

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., 4 de octubre de 2022

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por **RAFAEL LUNA RODRÍGUEZ**, en contra del Representante Legal de la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE BOXEO- FECOLBOX**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición, acceso a la información pública e igualdad.

II. HECHOS

El accionante señaló, que el día 6 de abril de 2022, radicó ante la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE BOXEO- FECOLBOX**, petición de información. Sin embargo, no ha obtenido respuesta al mismo. Afirma que el 22 de junio de 2022, se dirigió de forma presencial ante la Procuraduría Auxiliar para Asuntos Constitucionales de la Procuraduría General de la Nación, con el fin de solicitar una vigilancia a la solicitud con radicado No. E-2022-352320, sin que la entidad accionada se pronunciara al respecto.

Explicó que la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE BOXEO- FECOLBOX**, le ha brindado un trato desigual e inequitativo, a pesar de que es el Tesorero de la Liga Santandereana de Boxeo, calidad que ha detonado en una discriminación, la cual fue denunciada ante el Presidente y Representante Legal de **FECOLBOX**. Puesto que es su deber ejercer control y vigilancia social a la gestión pública.

Motivo por el cual solicitó la protección de sus derechos fundamentales vulnerados y en consecuencia se ordene a la entidad accionada decida de fondo el derecho de petición radicado el 6 de abril de 2022 y se adopten medidas conducentes a evitar que lo sigan discriminando. Finalmente requirió se adopte medidas para impedir se siga afectando el erario público.

III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 21 de septiembre de 2022, se admitió la tutela y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE BOXEO- FECOLBOX**, a fin de pronunciarse sobre la acción de tutela instaurada en su contra, se vinculó a la **PROCURADURÍA AUXILIAR PARA ASUNTOS CONSTITUCIONALES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y **MINISTERIO DEL DEPORTE**, por cuanto podrían verse eventualmente afectados con el fallo que se profiera.

1.- El Profesional Universitario Grado 17 de la **PROCURADURÍA AUXILIAR PARA ASUNTOS CONSTITUCIONALES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, solicitó se declare improcedente la acción de tutela respecto a la entidad que representa, ya que, no ha vulnerado derechos fundamentales.

Expuso que respecto a la solicitud de vigilancia y control radicado por el accionante con Nos. E-2022-350022 y E-2022-352320, los mismos fueron designados a la Procuraduría Auxiliar para Asuntos Constitucionales, quien analizó la información aportada por el solicitante, denotando que no allegó número y fecha de radicación o prueba de envío y dispuso de conformidad al artículo 6.2 de la Resolución 029 de 2021, se allegara la documentación. Sin embargo, el 7 de julio de 2022 se archiva, por documentación incompleta.

Refirió que la Procuraduría General de la Nación, no ha vulnerado los derechos al actor, ya que por intermedio de la Procuraduría Auxiliar para Asuntos Constitucionales dio tramite a la solicitud de supervigilancia, informándole al

actor que mientras allegaba la documentación, las diligencias permanecerían archivadas. Por lo anterior, solicitó la desvinculación de la entidad que representa.

2.- El Presidente de la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE BOXEO-FECOLBOX**, refirió que efectivamente el actor interpuso un derecho de petición, el cual fue resuelto el 23 de septiembre de 2022 mediante oficio OEFCEB-01778-2022, por lo anterior, no existe vulneración al derecho fundamental de petición.

3.- El Director de Inspección, Vigilancia y Control del **MINISTERIO DEL DEPORTE**, manifestó que no le consta ningún hecho expuesto en la acción de tutela, ya que los mismos son ajenos a la entidad que representa.

Explicó que el Ministerio del Deporte, no es la entidad que debe resolver las peticiones del tutelante, ya que no se ha interpuesto ningún derecho de petición ante la entidad que representa, por lo cual, solicitó se declare una falta de legitimación en la causa por pasiva y se desvincule del trámite tutelar.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS

4.1. Problema Jurídico

Compete establecer si en este caso, de la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE BOXEO- FECOLBOX**, está vulnerando el derecho de petición a **RAFAEL LUNA RODRÍGUEZ**. Para ello se analizará en primer lugar la procedibilidad de la acción de tutela, el derecho fundamental de petición, y luego lo probado en el caso concreto.

4.2. Procedibilidad

- **Legitimación Activa**

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii)

mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se satisface la primera de las posibilidades dado que el accionante **RAFAEL LUNA RODRÍGUEZ**, actúa de manera directa en defensa de sus derechos fundamentales de petición y acceso a la información pública.

- **Legitimación Pasiva**

Según lo establecido en los artículos 1, 5 y el numeral 2° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares en ciertos eventos en los que el accionante se encuentre en situación de subordinación o indefensión. En este evento la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE BOXEO- FECOLBOX**, es una entidad particular, sin embargo, se le atribuye la violación de los derechos fundamentales de petición y acceso a la información pública, acción frente a la cual el accionante se encontraría en estado de indefensión para lograr obtener una respuesta de la demandada, de modo que, está legitimada para actuar como parte pasiva.

- **Inmediatez**

La acción de tutela fue presentada el 21 de septiembre de 2022, fecha que resulta razonable, si se tiene en cuenta que se aduce que la entidad accionada no ha dado contestación a la solicitud que fuera recibida el 6 de abril de 2022, motivo por el cual se encuentra vigente la vulneración a los derechos fundamentales que se alega y no ha transcurrido un periodo de tiempo irrazonable que impida al Juzgado pronunciarse de fondo frente a lo solicitado.

- **Subsidiariedad**

El artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela *"solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio*

irremediable". Esta disposición es desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Frente al derecho de petición y acceso a la información pública, el ordenamiento jurídico no establece un mecanismo judicial propio para solicitar su protección, motivo por el cual, como derechos fundamentales, puede ser reclamarse por medio de la acción de tutela.

4.3 Contenido y alcance del derecho fundamental de petición

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia establece que *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución."*

Se trata entonces de un derecho constitucional de carácter fundamental, cuyo contenido, núcleo fundamental y alcance, ha sido definido por la Corte Constitucional en múltiples decisiones. Así, en sentencia de constitucionalidad C-951 de 2014, el máximo tribunal constitucional indicó que su contenido está integrado por cuatro elementos fundamentales:

"(i) la formulación de la petición, (ii) la pronta resolución, (iii) la respuesta de fondo y (iv) la notificación de la decisión. Lo primero implica que 'los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición', por cuanto el derecho de petición 'protege la posibilidad cierta y efectiva de dirigir a las autoridades o a los particulares, en los casos que determine la ley, solicitudes respetuosas, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas'. Lo segundo, que el término de respuesta del derecho de petición 'debe entenderse como un tiempo máximo que tiene la administración o el particular para resolver la solicitud'.

Según la Ley 1755 de 2011, este término de respuesta corresponde a 15 días hábiles.

Sobre la respuesta a la petición, en sentencia de unificación SU-213 de 2021, estableció:

“La respuesta debe ser de fondo, esto es: (i) clara, ‘inteligible y de fácil comprensión’; (ii) precisa, de forma tal que ‘atienda, de manera concreta, lo solicitado, sin información impertinente’ y ‘sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas’; (iii) congruente, es decir, que ‘abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado’, y (iv) consecuente, lo cual implica ‘que no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada (...) sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente’. Por último, la respuesta debe ser notificada, por cuanto la notificación es el mecanismo procesal adecuado ‘para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011. Esta obligación genera para la administración la responsabilidad de actuar con diligencia en aras de que su respuesta sea conocida”.

Finalmente, debe destacarse que la Corte Constitucional también ha hecho énfasis en que el derecho de petición no se entiende vulnerado por el hecho de que no se accede a lo solicitado siempre y cuando se cumplan los requisitos ya mencionados. Así, en sentencia T-243 de 2020 resalto que: *“Vale insistir en que el derecho de petición no se vulnera al no acceder a la solicitud de quien lo ejerce, su afectación ocurre cuando no se obtiene una respuesta clara, oportuna y de fondo que sea debidamente notificada”.*

De ello se desprende, que la protección del derecho fundamental de petición, implica que el juez de tutela verifique que al peticionario se le permita presentar su petición, que obtenga una respuesta dentro del término legal establecido para ello, que la respuesta cumpla con los requisitos jurisprudenciales que hacen parte de su núcleo esencial, independientemente de si es favorable o desfavorable a sus intereses, y que sea notificada al peticionario.

4.4 Caso concreto

En el presente caso, por **RAFAEL LUNA RODRÍGUEZ** interpuso acción de tutela en contra de la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE BOXEO- FECOLBOX**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición y acceso a la información pública, pues considera que no se le ha dado respuesta de fondo y congruente con su solicitud radicada el 6 de abril de 2022.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos y revisados los medios de prueba aportados en el trámite de la acción constitucional se observó sobre los elementos que configuran el derecho de petición que:

(i) Sobre la **formulación de la petición**, el accionante el 6 de abril de 2022 radicó una petición de información pública, que fue recibida por la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE BOXEO- FECOLBOX**, el 7 de abril de 2022, como este mismo lo reconoció.

(ii) Sobre la **pronta resolución**, de la revisión de las pruebas aportadas por la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE BOXEO- FECOLBOX**, se estableció que mediante oficio OEFCEB-01778-2022 del 23 de septiembre de 2022 dio respuesta al derecho de petición del accionante. Esta respuesta se produjo fuera del término legal establecido. Sin embargo, dentro del trámite tutelar se realiza la respectiva respuesta subsanando la irregularidad.

(iii) Sobre la **respuesta de fondo**, se observa que el accionante el 23 y 26 de septiembre de 2022, informó que la respuesta emitida por la entidad accionada el 23 de septiembre de 2022 es incompleta, puesto que no existió un pronunciamiento de fondo a lo requerido.

En este orden de ideas, se procede a revisar cada uno de los postulados solicitados así:

1.- ¿Existe alguna prohibición legal, límite de edad o condición particular establecida por el Ministerio del Deporte, el Comité Olímpico Colombiano o la FECOLBOX en virtud de la cual no se pueda contratar bajo la modalidad de prestación de servicios a personas naturales nacionales para el fomento, desarrollo y masificación de la disciplina del boxeo?

La entidad accionada responde: *No existe ninguna prohibición legal con esas condiciones para contratar entrenador alguno.* La entidad accionada resuelve petición.

2.- ¿Una persona natural nacional o extranjera, puede legalmente contratar con dos (2) o más Departamentos, Municipios o Ligas de Boxeo simultáneamente para prestar sus servicios personales como entrenador deportivo, es decir, ser el entrenador de dos (2) o más Ligas al mismo tiempo y bajo el mismo objeto contractual?

La entidad accionada responde: *Si, la ley permite tener varios contratos de prestación de servicio a las personas naturales o jurídicas sean nacionales o extranjeras.* La entidad accionada resuelve petición.

3.- ¿Puede el Director Técnico de la selección nacional de Boxeo en ejercicio, es decir, en desarrollo de sus obligaciones contractuales y funciones, desempeñarse de manera simultánea como Dirigente deportivo de una Liga de Boxeo en Colombia en calidad de Presidente,

Vicepresidente, Secretario, Tesorero, Vocal o ser miembro de la comisión disciplinaria, técnica o de juzgamiento?

La entidad accionada responde: *Si, mientras la ley no lo prohíba expresamente si puede ser posible, ser entrenador nacional, de liga o club y ser presidente de una liga o club deportivo. La entidad accionada resuelve petición.*

4.- Relación del personal inscrito y participante por cada Liga de Boxeo que compitió en los diferentes campeonatos nacionales federados durante los años 2019 al 2021, incluyendo los Juegos Deportivos Nacionales 2019, en la que conste la siguiente información:

- a) Equipos de Competencia (Boxeadores masculinos y femeninos en todas las categorías y divisiones).
- b) Entrenadores y Asistentes de los entrenadores.
- c) Delegados.
- d) Medallistas
- e) Puestos por equipos.

La entidad accionada responde: *Información adicional sobre los diferentes campeonatos nacionales sobre la relación del personal inscrito y participante por cada liga en los diferentes campeonatos nacionales de los años 2019-2021.*

Dando respuesta a los puntos A, B, C, D, E, Esta información se encuentra en las memorias de los respectivos campeonatos nacionales y reposa en los archivos de cada una de las ligas participantes, en este caso en su condición de tesorero de la Liga de Boxeo de Santander es posible que esa información pueda recogerla en la liga de la cual hace parte. La entidad accionada no resuelve petición a pesar de que cuenta con la información.

5.- Club de afiliación al que pertenecen o los respectivos cambios de sede de los deportistas que se relación a continuación:

- 1)Robert Antonio Barrera Estrada
- 2)Jhon Wilmer Martínez Meza
- 3)Eduar Antonio Marriaga Campo
- 4)German José Brochero Carranza
- 5)Lina Vanesa Narvárez Cardona
- 6)Juan Carlos Enamorado Delgado
- 7)Jeysson Antonio Monrroy Varela.

La entidad accionada responde: *Donde nos solicita la información de los clubes a los cuales pertenece cada uno de los deportistas enunciados en lo puntos 1,2,3,4,5,6,7 a los que pertenece es preciso aclarar que esa información debe solicitarla a la liga donde aparezca inscrito esos deportistas, en su condición de tesorero de la liga de Santander en la base de datos de esa liga debe reposar esa información. Respecto a esta información nos remitimos al punto 1 donde damos respuesta a los ítems A, B, C, D, E.*

Las bajas de los deportistas las expiden los clubes y No la Federación, esta pregunta debe dirigirla a la liga por la cual hayan participado en el pasado estos deportistas como miembro de la Liga de Boxeo de Santander es conocedor de eso. La entidad accionada no resuelve petición a pesar de que cuenta con la información.

6.- De los deportistas relacionados en el numeral (2º), los resultados obtenidos en las competencias nacionales e internacionales desde el 2019 al 2021.

La entidad accionada no responde

7.-Copia del acto administrativo correspondiente a los cambios de sede de los deportistas relacionados en el numeral (2º), es decir, la baja deportiva de sus respectivos clubes debidamente autenticada y la certificación que avale su participación con otra liga en los diferentes campeonatos nacionales federados durante los años 2019 al 2021, incluyendo los Juegos Deportivos Nacionales 2019.

La entidad accionada no informa si fue remitida

8.- De los deportistas relacionados en el numeral (2º), si han sido sancionados por la Comisión Disciplinaria de la FECOLBOX.

La entidad accionada responde: *Los deportistas mencionados en el numeral 2 no han sido sancionados por esta federación.* La entidad accionada resuelve petición.

9.- De los deportistas relacionados en el numeral (2º), si son profesionales o aficionados. En caso de ser profesionales, ¿desde cuándo?

La entidad accionada responde: *La normatividad internacional permite que los boxeadores puedan moverse en las ramas aficionadas o profesional de manera simultánea, pero si quiere tener el récord profesional de un boxeador lo puede conseguir en la página web boxrec.com que es la entidad que lleva el historial deportivo de los boxeadores profesionales.* La entidad accionada resuelve petición.

10.- Finalmente, le solicito me facilite copia integra digitalizada de los siguientes documentos:

1.Código o Reglamento disciplinario de la FECOLBOX. La entidad accionada remite el reglamento disciplinario.

2.Acta de la Asamblea General Ordinaria celebrada el 12 de marzo del 2022 La entidad accionada no informa si fue remitida

3.Resolución vigente “Por la cual se ordena la inscripción de dignatarios de la Liga de Boxeo de Boyacá y del Valle del Cauca”, respectivamente. La entidad accionada remite la Resolución

11.- Paz y salvo del pago por concepto de la cuota de sostenimiento anual por valor de UN MILLÓN DE PESOS COLOMBIANOS (COP \$1.000.000) por parte de la Liga santandereana de Boxeo -LISANBOX- La entidad accionada no informa si fue remitida

12.- Contratos del 2018 al 2022 del señor RAFAEL IZNAGA HERNANDEZ, Director Técnico de la selección nacional de Boxeo. La entidad accionada no informa si fue remitida

Esta respuesta no cumple con los requisitos antes relacionados así: no es clara, precisa, congruente y consecuente, puesto que la accionada no da respuesta a varios de los postulados requeridos por el actor y a pesar que se allega varios correos por la entidad accionada a esta instancia constitucional, no son claros, puesto que no se establece con exactitud a que punto está dando respuesta, viéndose de forma desordenada. Así mismo se debe aclarar que el derecho de

petición debe ser resuelto a la parte accionante y no a través del despacho. Por lo anterior, este requisito no se cumple a cabalidad.

(iv) Sobre la **notificación de la decisión**, se adujo por parte de la accionada que la respuesta fue notificada el 23 de septiembre de 2022 al correo que aportó el accionante en el escrito de petición, esto es, rafalunabox@hotmail.com.

Así las cosas, está acreditada la omisión en que viene incurriendo la accionada, razón por la cual se concederá la protección al derecho fundamental de petición solicitada por **RAFAEL LUNA RODRÍGUEZ**, y, en consecuencia, se ordenará a la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE BOXEO- FECOLBOX**, que en el plazo máximo de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de este fallo, emita respuesta a la petición presentada por el accionante al correo electrónico rafalunabox@hotmail.com, debiéndose aportar prueba, de la que sea posible inferir que la parte accionante tuvo conocimiento de la decisión adoptada.

Ahora bien, respecto a la solicitud de protección al derecho de igualdad, no se encuentra ningún argumento en la acción o fundamento fáctico que permita evidenciar cómo podría estarse vulnerado o amenazando dicho derecho al señor **RAFAEL LUNA RODRÍGUEZ**.

Finalmente, y respecto a la solicitud subsidiaria que se investigue de forma penal o disciplinaria a el Representante Legal de la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE BOXEO- FECOLBOX**, se debe indicar que, la tutela no es un mecanismo alternativo para ventilar cualquier controversia en que se vean inmersas las personas, sino que procede únicamente en los casos en que los ciudadanos no cuenten con ningún otro mecanismo contemplado en el ordenamiento jurídico colombiano para acceder a sus derechos.

En el presente asunto las investigaciones que se requieran en contra del Representante Legal la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE BOXEO- FECOLBOX**, deben realizarse ante los mecanismos ordinarios que contempla el sistema judicial, esto es, continuar la investigación disciplinaria ante **PROCURADURÍA AUXILIAR PARA ASUNTOS CONSTITUCIONALES DE LA PROCURADURÍA**

GENERAL DE LA NACIÓN, una vez se remita la documentación completa y en caso que se demuestre algún delito o se prevenga el mismo, podrá acudir ante la jurisdicción ordinaria penal, donde podrá interponer la respectiva denuncia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de petición y acceso a la información pública de **RAFAEL LUNA RODRÍGUEZ**, en contra de la empresa la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE BOXEO- FECOLBOX**.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal y/ o quien haga sus veces de la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE BOXEO- FECOLBOX**, que en el plazo máximo de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de este fallo, emita respuesta a la petición presentada por el accionante al correo electrónico rafalunabox@hotmail.com, debiéndose aportar prueba, de la que sea posible inferir que la parte accionante tuvo conocimiento de la decisión adoptada.

TERCERO: NOTIFICAR la sentencia de acuerdo con las previsiones del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RÍOS PEÑUELA

**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
BOGOTÁ**